

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2102-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### 1. Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2022, Paula Andrea Ordóñez Espinoza procuradora judicial de la directora general del Servicio Nacional de Aduanas (“entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de junio de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso judicial No.09359-2021-02789. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:

2. El 16 de septiembre de 2021, Carlos Eduardo Lema Coronel presentó una demanda de acción de protección en contra de la terminación de nombramiento provisional por Carola Ríos Michaud y Lorena de Lourdes Aguilar Heredia, director general y directora nacional de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Señaló que se vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Solicitó que se admita la demanda de acción de protección y se deje sin efecto la acción de personal de terminación de la relación laboral.<sup>1</sup>

3. El 1 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil rechazó la demanda presentada. Al respecto, Carlos Eduardo Lema Coronel interpuso recurso de apelación.

4. El 20 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El accionante señaló que “con fecha de 30 de julio de 2021 la Institución mediante simple correo electrónico sin emitir acción de personal alguna, ni acto administrativo, sin cumplir con la obligación de llamar a concurso público de méritos y oposición como manda la ley, se da por terminado de una manera arbitraria mi nombramiento provisional...”.

<sup>2</sup> La Corte Provincial ordenó “1.- Como reparación integral, que se deje sin efecto lo dispuesto en el correo de fecha 30 de julio del 2021, a las 12h33 (fs.2), así como la acción de personal donde se dispone la terminación del contrato de nombramiento provisional de CARLOS EDUARDO LEMA CORONEL; 2.- Que en el término de 72 horas se reintegre a CARLOS EDUARDO LEMA CORONEL a su puesto de trabajo, con el mismo sueldo y bajo el mismo cargo; 3.- Que por medio de Talento Humano del SENAE, se realice el trámite administrativo correspondiente para la creación de una partida presupuestaria para CARLOS EDUARDO LEMA CORONEL, sin perjuicio de la ganadora de la partida presupuestaria No.58447 del 2017; 4.- Se deja constancia que esta sentencia no es declarativa de estabilidad laboral alguna, sino provisional hasta que se convoque el respectivo concurso de méritos y oposición, que le permita al trabajador participar y de ser ganador del concurso, obtener un nombramiento definitivo, mientras, seguirá con su nombramiento provisional de conformidad con las directrices del SENAE...”.

## **2. Objeto**

5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. La acción se planteó en contra de la sentencia de 20 de junio de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de esta acción.

## **3. Oportunidad**

7. La acción fue presentada el 15 de julio de 2022. La decisión que puso fin al proceso fue dictada el 20 de junio de 2022 y notificada el 21 de junio del mismo año.

8. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61(2) y 62(6) de la LOGJCC.

## **4. Requisitos**

9. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y sus fundamentos**

10. La entidad accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales.

11. Asimismo, señala que la decisión alegada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 (7) (l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

12. La entidad accionante determina que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque “[d]e lo señalado por Sala se observa que el mismo (sic) se refiere al debido proceso, motivación y derecho al trabajo, pero que no procede a realizar un respectivo análisis de este derecho, en torno a la exigencia constitucional de la motivación, pues de las resoluciones reconoce el derecho de las personas a que los asuntos que han sido sometidos a conocimiento y decisión de la administración de justicia sean resueltos mediante fallos cuyo contenido no deje lugar a dudas sobre el análisis de los hechos, la valoración de la actividad probatoria y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes. En ese sentido, y como se desprende en el párrafo antes citado, una vez que los jueces se limitan a señalar las supuestas omisiones pero sin argumentación respecto de las normas que debía aplicar sin enlazar hechos, ni norma; se generan dudas respecto de la actividad de análisis de los jueces”.

13. Asimismo, la entidad accionante señala que “*no existe motivación suficiente*” y que la falta de motivación “*implica una evidente violación a derechos constitucionales*”.

14. La entidad accionante establece que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica al inobservar las disposiciones legales del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público relacionados con los contratos de servicios ocasionales de la siguiente manera: “*el tribunal la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, no analiza lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de la LOSEP, solamente da mención a su mera enunciación, ni se remite en señalar si la sentencia se encuentra realmente motivada o no y bajo qué premisas lo hace, es decir deja sin aplicar la norma que describe la motivación*” (mayúsculas en el original).

## 6. Admisibilidad

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. El artículo 62 (1) de la LOGJCC requiere que en la demanda de acción extraordinaria de protección exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

17. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata".

18. Analizada la demanda en su integralidad, se observa que la entidad accionante alegó como vulnerados sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica<sup>3</sup>. No obstante, se agotó fundamentar su desacuerdo en la forma en la que resolvieron los jueces demandados. De modo que, la entidad accionante no presenta un argumento claro que justifique jurídicamente cómo aquello vulneró, por parte de la autoridad judicial, de forma directa e inmediata su derecho al debido proceso en la garantía de motivación; incurriendo así en la causal antes mencionada.

19. Por otro lado, el artículo 62(4) de la LOGJCC requiere que el fundamento de la demanda de acción extraordinaria de protección “*no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

---

<sup>3</sup> Ver párrafos 12 y 13 *supra*.

20. De la lectura del párrafo 14 *supra*, que recoge las pretensiones de la entidad accionante, se puede observar que los argumentos se orientan a cuestionar la aplicación de las disposiciones legales del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público relacionado con los contenidos del contrato de servicios ocasionales. En función de lo anterior, esta demanda también incurre en lo previsto en el artículo 62, numeral 4, de la LOGJCC.

21. Se recuerda nuevamente al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, pues la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional. En esta medida, esta garantía constitucional no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución. Lo contrario podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

## 7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2102-22-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**